

## PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

**ARTÍCULO 1°.-** Todo trabajador que desempeñe tareas en las que es costumbre la entrega de propina por parte del cliente, tiene derecho a que esta pueda hacerse efectiva a través de tarjeta de crédito, tarjeta de débito, billeteras virtuales o cualquier otro medio de pago físico o electrónico.

**ARTÍCULO 2°.-** El Banco Central de la República Argentina deberá dictar las normas necesarias a los efectos de la inmediata implementación del sistema a efectos de que el cliente pueda incluir la propina en la transacción por el mismo medio de pago por el que se efectúe el pago del servicio prestado o el producto vendido al cual se vincula la propina.

**ARTÍCULO 3°.-** El empleador tiene la obligación de aplicar la tecnología disponible para que los clientes puedan incluir las propinas en la transacción por el mismo medio de pago por el que se efectúe el pago del servicio o producto al cual se vincula la propina. El empleador liquidará el monto de las propinas percibidas por los medios de pago establecidos en el artículo primero en los plazos establecidos por la normativa vigente. En ninguna circunstancia el empleador podrá disponer de los montos percibidos en concepto de propina.

**ARTÍCULO 4°.-** Las propinas abonadas y percibidas conforme a las disposiciones de la presente ley no podrán ser objeto de descuentos o deducciones por el empleador, con excepción de los tributos aplicables a las mismas por los que haya sido designado responsable por las normas vigentes.

**ARTÍCULO 5°.-** Las instituciones financieras integrantes del sistema de pagos deberán arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley y de lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina para su implementación.

**ARTÍCULO 6°.-** Las instituciones referidas en el artículo anterior no podrán cobrar ningún tipo de comisión, cargo, recargo o descuento a las sumas o fondos provenientes del concepto de pago de propinas.

**ARTÍCULO 7°.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables con independencia de que las propinas tengan o no el carácter de materia gravada o asignación.

**ARTÍCULO 8°.-** Las disposiciones de la presente ley no podrán ser interpretadas en el sentido de privar al trabajador de la posibilidad de recibir propinas en efectivo por los clientes en el momento de pagar los productos o servicios por otros medios de pago.

**ARTÍCULO 9°.-** De forma.

Julio César Cleto Cobos  
Atilio Benedetti  
Natalia Sarapura  
Fernando Carbajal  
Pablo Cervi  
Martin Tetaz  
Melina Giorgi  
Mario Barletta  
Mariela Coletta  
Marcela Antola  
Pedro Galimberti  
Gabriela Brouwer de Koning  
Ana Carla Carrizo

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina no cuenta a la fecha con legislación que regule los medios de pago por los cuales los clientes puedan abonar y los trabajadores puedan percibir propina.

En determinados rubros de la actividad económica, especialmente el gastronómico, la propina es un uso habitual.

El importante crecimiento que han tenido los medios de pago sin efectivo tales como tarjetas de crédito, débito, billeteras virtuales y demás medios electrónicos; muchas veces implica un problema o un impedimento para que el trabajador perciba su propina.

En ese sentido, no existe un sistema claro que permita al cliente incluir la propina en el mismo medio de pago que utiliza para la cancelación del servicio recibido o el producto adquirido.

La presente norma tiene por objeto llenar ese vacío legal.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Julio César Cleto Cobos

Atilio Benedetti

Natalia Sarapura

Fernando Carbajal

Pablo Cervi

Martin Tetaz

Melina Giorgi

Mario Barletta

Mariela Coletta

Marcela Antola

Pedro Galimberti

Gabriela Brouwer de Koning

Ana Carla Carrizo

